

Negocio Complejo

Nulidad por vicio en el consentimiento

[STS Civil, Sección 1, Madrid del 10 de junio de 2012, \(Roj: STS 6338/2012\), Recurso: 109/2010, Ponente: FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO](#)

Figura contractual – Negocio complejo – Error en el petitum (imposibilidad de vicio en el consentimiento). (Sinopsis de Fernando Zunzunegui y Miguel Cebrián)

Figura contractual: Libertad de los contratantes. Sobre este principio se admite expresamente “*la posibilidad de los contratos mixtos en nuestro derecho y por extensión de la unión de contratos conforme a la voluntad de los interesados y a la unidad del fin perseguido*”. Para la doctrina la admisión y validez de estas figuras contractuales no revisten inconveniente alguno, “*si su función económico social y los fines concretos que las partes pretenden obtener quedan coherentes con los principios y límites que impone el control social en materia contractual.*”

“*De esta forma, según la terminología al uso, suelen distinguirse entre las figuras que se conciertan en una sola síntesis o unidad contractual, caso de los contratos mixtos o de los denominados contratos complejos en donde confluyen, con mayor o menor atipicidad, elementos que pertenecen a diversos tipos contractuales, y las figuras relativas a una unión o pluralidad de contratos en donde se produce una conexión o ligamen, caso de los denominados contratos coligados, que representan la unión de contratos distintos, pero queridos globalmente por las partes ya como un todo, o bien en una relación de mutua dependencia; dando lugar a contratos recíprocos, a contratos subordinados o, en su caso, a contratos alternativos. Lo común o característico de estos contratos es que cuando la voluntad concorde de las partes, o la unidad del interés o función negocial que se articula en los diferentes contratos así lo exija, el fenómeno en*

su conjunto debe ser considerado como una unidad jurídicamente orgánica y, por lo tanto, interrelacionada, de suerte que hay que calificar el contenido esencial del marco contractual a los efectos de aplicar las principales consecuencias jurídicas que puedan derivarse: incumplimiento, resolución, nulidad, etc. (STS 18 de mayo 2012, nº 294, 2012).”

Negocio complejo: Contrato de compraventa y cesión de créditos en pago del precio. En los denominados contratos complejos, confluyen con mayor o menor atipicidad, elementos que pertenecen a diversos tipos contractuales. En el presente caso, *“la peculiaridad reside en que las partes configuran su relación negocial de una forma compleja mediante dos contratos mixtos, de compraventa y cesión de crédito, en orden a una clara unidad causal del marco contractual resultante. La configuración negocial que dio lugar a la celebración de estos contratos respondió a un propósito negocial común o global querido por las partes, conforme a una unidad de interés y de función negocial que se proyectó a través de la realización coordinada de dichos contratos.”*

Error en el Petitum (imposibilidad de Vicio en el Consentimiento): Desde el plano de la función negocial, no cabe duda que las cesiones anteriormente descritas cumplían una función solutoria o de pago con eficacia pro-soluto, esto es, suponía la contraprestación a recibir por la actora mediante la venta de la finca, con lo que a tenor de lo expuesto en el Artículo 1529 del Código Civil, la garantía de solvencia del deudor queda excluida, a menos que se estipule expresamente, extremo que no se produce en el presente caso sino, mas bien, lo contrario, al expresar la demandante que renunciaba *“irrevocablemente al ejercicio de cualquier acción o inicio de cualquier procedimiento que directamente o indirectamente perjudicara el interés del Banco, respecto a las compraventas efectuadas”*. Desde esta función negocial y su respectiva configuración contractual, hay que señalar que el incumplimiento de esta garantía (la garantía de solvencia del deudor) por la bonitas nominis *“no puede reconducirse, teórica o conceptualmente, a un supuesto de nulidad o anulabilidad del negocio de cesión ya sea por dolo o por error vicio, pues desde la configuración positiva de la figura su incumplimiento determina un daño contractual que presupone la validez y eficacia del negocio llevado a cabo, de forma que su previsión participa del contenido obligacional y, por tanto, de un específico régimen de responsabilidad contractual.”*

[Texto completo de la sentencia](#)
